



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO UNICO:	8500131070012016-00123 (Radicado Interno 3308)
SENTENCIADO:	LUIS ARTURO CHAPARRO AREVALO
DELITO:	COCNERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 000 SMLV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil veintuno (2021), siendo las 04:30 se hizo presente el señor LUIS ARTURO CHAPARRO AREVALO identificado con Cedula de Ciudadania N° 79 043 600 De Bogotá D.C. para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDA POR EL JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución prendaria de CIENTO MIL PESOS \$ (100 000) cancelando por póliza judicial N° 227421937 por el valor de \$ 100 000 para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal:

- 1) INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- 2) OBSERVAR BUENA CONDUCTA
- 3) REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DE HACERLO
- 4) COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO
- 5) NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACION DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
- 6) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART 65 DEL C P)

El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual oмпozara a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en

Cra 12 # 17-56 Boyota
CELULAR 3144938021

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
Juez

EL COMPROMETIDO:



Tribunal Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se cumplan a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece *sobre la libertad condicional y su revocación*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día cuatro (04) de abril de 2021 y de manera inmediata allegó póliza judicial 27421037, por el monto de \$ 100 000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 09 de septiembre de 2018, por el JUZGADO UNICO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DEL YOPAL - CASANARE- es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **LUIS ARTURO CHAPARRO AREVALO**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido " *Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*" (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica " *...la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas* " Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término De dieciocho (18) meses, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero servidor de policía judicial JEISON MOZO ARAGON, Integrante Patrulla De Vigilancia Cuadrante 12 De Bogotá D, D. **PARA QUE LO DEJE EN LIBERTAD INMEDIATA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **LUIS ARTURO CHAPARRO AREVALO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **LUIS ARTURO CHAPARRO AREVALO**, y a los demás sujetos procesales.

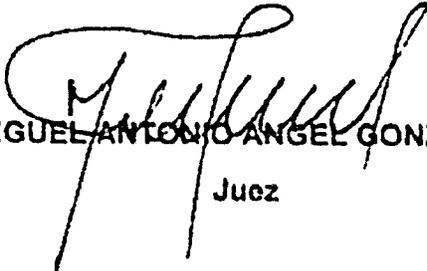
TERCERO. - RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CIENTO MIL PESOS \$(100.000) PESOS, al sentenciado **LUIS ARTURO CHAPARRO AREVALO**.

CUARTO. -LÍBRESE OFICIO al servidor de policía judicial **JEISON MOZO ARAGON**, integrante Patrulla De Vigilancia Cuadrante 12 De Bogotá D. D. Quien realizó la captura a fin de que **LUIS ARTURO CHAPARRO AREVALO**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Departamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Departamento de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIÓN
LA PROSECUCIÓN GENERAL
27-09-21
COMUNICACIÓN
[Signature]

NOTIFICACIÓN
LA PROSECUCIÓN GENERAL
PROCURADOR GENERAL
[Signature]

1 OCT 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROSECUCIÓN GENERAL
SECRETARÍA

RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO
PENA
TRAMITE

8900131070012018-00123 (Radicado Interno 3308)
LUIS ARTURO CHAPARRO AREVALO
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLV
RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1287

Yopal (Cas.), Trece (13) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3348
RADICADO ÚNICO: 130016001182201105741
SENTENCIADO: JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PEROSNA INCAPAZ DE RESISITIR
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO**, soportadas mediante escrito sin numero de 07 de septiembre de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención.	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169841	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	186	Estudio	15,5	

Total 15,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, quince punto cinco (15,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO**, en quince punto cinco (15,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JULIO ENRIQUE JIMENEZ OROZCO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC 21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

1 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL- CASANARE

INTERLOCUTORIO No. 1236

Radicado único : 080016001055201407052 (NI 3356)
 Penitente : VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA.
 Delito : Homicidio Agravado y Otro.
 Decisión : Redime Pena.

Yopal (Cas.), ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18171972	Yopal	12-07-2021	Abr. de 2021	90	Estudio	7,5 días
18171972	Yopal	12-07-2021	Abr. a Jun de 2021	360	Trabajo	22,5 días

TOTAL: 30 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **un (01) mes de redención de pena**, por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA, **un (01) mes de redención de pena**, por estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA, (art. 178, Ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel de Yopal Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

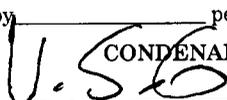
TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

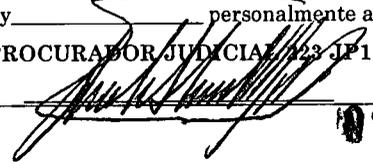
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

09092021'

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 123 JP1 

07 OCT 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1281

Yopal (Cas.), Trece (13) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3361
RADICADO ÚNICO: 852506001180201900296
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO GARCIA JEREZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al **LUIS ALBERTO GARCIA JEREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169518	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	96	Estudio	08	

Total 08 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, ocho (08) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses de mayo y julio en el certificado de computo por estudio N° 18169518, debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como **deficiente** por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LUIS ALBERTO GARCIA JEREZ, en ocho (08) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **LUIS ALBERTO GARCIA JEREZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONI ANGEL GONZÁLEZ

CDC

21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

07 OCT 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N°1317

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno : **3369**
Radicado Único : 634016000083201500684
CONDENADO : BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON COHECHO
POR DAR U OFRECER
PENA PRINCIPAL : 50 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO** soportadas mediante escrito del 09 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia- Quindio, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, que lo declaro cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con cohecho por dar u ofrecer, a la pena principal de **50 meses de prisión** y la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 20 de octubre de 2015 en el puesto de control de Policía Subestación La Herradura de la Tebaida, kilómetro 31 más 200 metros via Paila- Armenia.**

El sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 08 de febrero de 2020 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18243260	Yopal	08/09/2021	Jul a Ago de 2021	196	Enseñanza	24.5
Total:						24.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS de Redención de la pena por ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO cumple una pena de 50 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **VEINTICINCO (25) MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **08 DE FEBRERO DE 2020 HASTA LA FECHA.**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y TRECE (13) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	19 meses 13 días
Redención 06/05/2020	9.5 días
Redención 11/03/2021	03 meses 8.5 días
Redención 13/08/2021	02 meses 13 días
Redención de la fecha	24.5 días
TOTAL	26 meses y 8.5 días

En el caso objeto de estudio, uno de los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado, esto **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P.**, se encuentra exceptuado en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, motivo por el cual habrá de negar la solicitud deprecada por **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO** por expresa prohibición legal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por enseñanza al señor **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, en VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **BRAYAN ALEXIS RODRIGUEZ CASTRO**, el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustancadora

23092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 IP 1

01 OCT 2021.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1272

Yopal (Cas.), trece (13) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3385
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800245
SENTENCIADO: JUAN CARLOS PUERTOS WALTEROS
DELITO: DESTINACION ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES
AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
CON FABRICACION TRAFICO O PORTE
DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JUAN CARLOS PUERTOS WALTEROS, soportadas mediante escrito sin numero de 31 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18083827	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	252	Estudio	21	
18083827	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	152	Trabajo	9.5	
18224767	Yopal	11/08/2021	De mayo a junio del 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 60.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses punto cinco (05) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a JUAN CARLOS PUERTOS WALTEROS, en dos (02) meses punto cinco (05) días

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN CARLOS PUERTOS WALTEROS (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

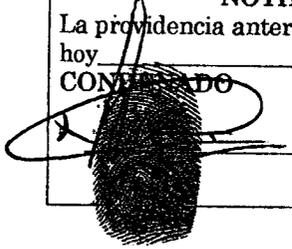
El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

23092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONFIRMADO



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

1 OCT 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3392
RADICADO ÚNICO:	850016101169-2020-00211
SENTENCIADO:	JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ
DELITO:	HURTO AGRAVADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ soportadas mediante escrito del 14 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 8 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, condenó a JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2020, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el 10 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18243242	08/2021	126	ESTUDIO	126	10.5
TOTAL				126	10.5

Entonces, por un total de 126 HORAS DE ESTUDIO, JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ, tiene derecho a una redención de pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.

No se le redime 06 horas, de junio de 2021, del certificado 18171498, ni 06 horas del mes de julio de 2021, del certificado 18243242, como quiera que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ cumple pena de 24 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones; desde el 10 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA, es decir en tiempo físico lleva **QUINCE (18) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, así:

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	18 meses 11 días
Redención 19/04/2021	10 días
Redención 29/06/2021	11 días
Redención de la fecha	10.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TOTAL	19 MESES 02 DÍAS
-------	------------------

De lo anterior se concluye que la PPL ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y DOS (02) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

En cuanto al **SEGUNDO REQUISITO**, se anexa a la documentación Resolución No. 153-545 del 02 de junio de 2021 del Consejo de Disciplina la cual en la parte considerativa señala *"En sesión del 02/06/2021 mediante acta 153-0034 se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo en la actividad laborar su desempeño es DEFICIENTE por consiguiente no cumple con el factor subjetivo, motivo por el cual este consejo emite concepto NO FAVORABLE a su solicitud."*

(...)

ARTICULO PRIMERO: *Recomendar NO FAVORABLE la solicitud del Art. 5 Ley 1453 impetrada por el PL OSPINA ORTIZ JUAN SEBASTIAN TD 153007702, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto."*

Así las cosas, por ahora no se analizarán los demás requisitos señalados en la norma y tampoco habrá de concederse la libertad condicional a la PPL **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ** en **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTÍZ** el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

21092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

x *Sebastian Ortiz*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 283 JP1

7 OCT 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:

3392
850016101169-2020-00211
JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1263

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 01 SMLMV
SENTENCIADO:	LAURA CRISTINA NEGRON MORALES
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado LAURA CRISTINA NEGRON MORALES soportadas mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18083185	01/2021 02/2021 03/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
18170012	04/2021 05/2021 06/2021	354	ESTUDIO	354	29,50
TOTAL				714	59,50

Entonces, por un total de 714 HORAS de ESTUDIO, LAURA CRISTINA NEGRON MORALES, tiene derecho a una redención de pena de UN (1) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a LAURA CRISTINA NEGRON MORALES en UN (1) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

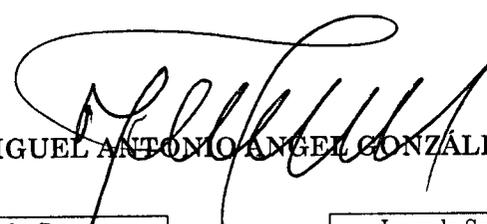
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

14092021
* 092021


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

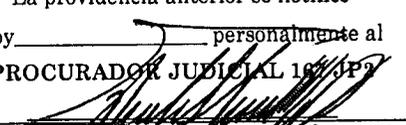
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
Laura Negron



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 1873P2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

01 OCT 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

Yopal, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	850016100000-2020-00003
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV
SENTENCIADO:	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA** fue condenado en sentencia del 28 de abril de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, a la pena principal de 40 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 03 SMLMV, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INCISO 2 DEL C.P., no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal, por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente, el radicado único No. 850016100000-2020-00003.

La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso la PPL, ha estado privada de la libertad DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18173470	05/2021 06/2021	184	TRABAJO	184	11,50
TOTAL				184	11,50

Entonces, por un total de **184 HORAS de TRABAJO, JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, tiene derecho a una redención de pena de **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

En lo concerniente al presupuesto denominado **“valoración de la conducta punible”**, del proceso por delitos contra la salud pública, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del **“non bis ídem”**.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA** cumple pena de **CUARENTA (40) MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **24 MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 19 DE**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OCTUBRE DE 2019 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	22 meses 19 días
Redención 31/05/2021	1 meses 1 días
Redención de pena	11.5 días
TOTAL	24 meses 1.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICUATRO (24) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá como tal el lugar donde actualmente purga la prisión domiciliaria el PPL **CALLE 28A NO. 20-24 BARRIO PROVIVIENDA DE YOPAL - CASANARE**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **QUINCE (15) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

moneljuan95 @ outlook.com



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA, en ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de QUINCE (15) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR boleta de libertad, a favor de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Angel Gonzalez]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 1er JP2</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p align="center">La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p align="center">Estado de fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>

01 OCT 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1241, TRAMITE DE LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 9:58

Para: manueljuan95@outlook.com <manueljuan95@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RODRIGUEZ GARCIA.pdf;

Buenos días;

Se hace debidamente notificación del auto donde se le concede libertad condicional, una vez cancele enviar la copia a este mismo correo para diligenciar la boleta de libertad condicional y diligencia de compromiso.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1321

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3505
RADICADO ÚNICO	110016000015201604714
SENTENCIADO	JHON HERMES ORJUELA PARRA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
TRAMITE	Padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA del sentenciado **JHON HERMES ORJUELA PARRA** de acuerdo al informe N°019 de 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado 37° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá con sentencia de fecha 04 de mayo de 2020, condeno a **JHON HERMES ORJUELA PARRA**, a la fecha principal de 108 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento, en que es padre cabeza de familia de 2 niñas, quienes en la actualidad están a cargo de su progenitora y abuela.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”¹.

La norma invocada por el penado señala:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°. En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad,

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

"Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1° de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de las hijas de la PPL para determinar si se encontraban inmersas en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"En entrevista realizada integrantes del sistema familiar (papá, abuelas y tía paterna) de las hijas del privado de la libertad JHON HERMES ORJUELA PARRA, mediante técnicas virtuales, se estableció que:

Karol Yulitza Orjuela Gómez, de 11 años de edad, se encuentran bajo la custodia y el cuidado de la mamá Emilse Gómez, en Paz de Ariporo- Casanare; está estudiando de manera virtual, está en tratamiento médico por "pie chapin" y tiene pendientes unas cirugías de pie. Agregan que la situación económica de la madre de la menor es difícil, se le complica pagar los uniformes, los zapatos ortopédicos, los útiles escolares, y los gastos de manutención y transporte para las cirugías y procedimientos del tratamiento médico. Según los entrevistados por esta razón solicitan un subrogado para que el PPL, pueda salir a ayudar a la madre con los gastos de la menor y de la atención médica de la niña, el calzado especial que usa la menor, los uniformes y útiles escolares, pues la madre tiene una difícil situación económica, según reportaron los entrevistados. También informaron que la niña siempre ha vivido con la mamá, quien tiene la custodia, y que Jhon Hermes la ha apoyado económicamente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En el momento que se realizó el estudio de la menor Kerol Yulitza y la madre Emilse Gómez, se encontraban en el área rural de Paz de Ariporo, donde le salió trabajo a la madre, en una área en la cual la comunicación vía celular es defectuosa, razón por la cual no pudieron ser entrevistadas; por tanto la información suministrada de la menor proviene de lo informado por el padre, quien manifiesta que habla de manera permanente con la niña, y con lo expresado por la abuela y tías paternas de la menor.

Y Linda Mari Bella Orjuela Sánchez se encuentra bajo la custodia y cuidado de la abuela materna Nora Marcela Orjuela Sánchez (la madre de la niña falleció hace 7 años), viven en la finca el Cortizo de la vereda Villarosa de Tauramena- Casanare, la menor se encuentra estudiando de manera virtual en tercer grado de primaria, esta bien de salud, pero tiene pendiente control con neurología, se encuentra vinculada a la EPS Capresoca, Se observa una relación cercana con la abuela (marcela) y que esta es una figura de autoridad para la menor, Linda Mar Bella se movilizaba por sus propios medios y tenía una emisión y comprensión adecuada del lenguaje.

La abuela materna de Linda Mari Bella, expresó que necesita que el PPL, salga para que le ayude con los gastos del colegio y con el sostenimiento de la niña, pues ella tiene una difícil situación económica y se encuentra enferma de cálculos y de una arritmia. También expresó que ella continua con la custodia de la niña, pues la menor desde que nació ha estado con ella y que el PPL la apoyado económicamente, desde que la paternidad fue establecida por un Despacho Judicial.

Las menores además de las personas que tienen la custodia y cuidan de ellas (mamá y abuela materna respectivamente) dentro de la red de familia extensa cuentan con la abuela paterna, con los tíos paternos y con los integrantes de cada una de las respectivas familias maternas.

Jhon Hermes Orjuela Parra, argumentó que en su proyecto de vida se ha propuesto salir para ayudar económicamente a las hijas, aconsejarlas y acompañarlas en su crecimiento y cumplir el rol de papá. También se ha propuesto en dejar "la jartera" (el consumo de alcohol), la irresponsabilidad y se plantea no volverá a embarrar".

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuentan Karol Yulitza Orjuela Gómez y Linda Mari Bella Orjuela Sánchez (hijas del PPL), se encuentran miembros del sistema familiar, como su progenitora y abuela materna, tíos paternos y demás integrantes de las respectivas familias maternas, quienes les brindan el cuidado y manutención requeridas. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto las hijas del PPL se encuentran bajo el cuidado personal de su progenitora y abuela materna, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **JHON HERMES ORJUELA PARRA** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de sus hijas), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de la niña del PPL lo desarrollen en un total estado de abandono, ni que se encuentren desprovistas de cuidado alguno o que necesiten de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección del menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**.

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

"Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social -siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución".

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **JHON HERMES ORJUELA PARRA**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el **numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004** ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“prisión intramural” por la “prisión domiciliaria” al sentenciado JHON HERMES ORJUELA PARRA.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - NO ACCEDER a la sustitución de la “prisión intramural” por la de “prisión domiciliaria”, conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente JHON HERMES ORJUELA PARRA.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente JHON HERMES ORJUELA PARRA (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare. A éste último entréguese una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

23092021

Notificación form for the penitente, including text: 'NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al CONDENADO'

Notificación form for the Procurador Judicial, including text: 'NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy... personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 2234PT'



Signature of Diana Arévalo

01 OCT 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1204

Yopal (Cas.), Tres (03) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3515
RADICADO ÚNICO: 850016001172201800543
SENTENCIADO: BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO
DELITO: TRAFICO FABRICAICON PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO Y OTRO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PÉNA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17751455	Yopal	23/04/2020	De febrero a marzo de 2020	186	Estudio	15,5	
17809258	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17904824	Yopal	20/10/2020	De julio a septiembre de 2020	196,6	Estudio	16,4	
18085532	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	180	Estudio	15	
18171937	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 105,9 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y quince punto nueve (15,9) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En resolución N° 0074 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al descontar la redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar **catorce punto uno (14,1) días.**

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 18 de agosto de 2020 al 17 de febrero de 2021, en los certificados de computo por trabajo N° 17904824, 17987828 y 18085532, debido a que la conducta fue calificada en el grado de regular y mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO**, por las razones expuesta en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en resolución N° 0074 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone pérdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al descontar la redimido en esta ocasión, quedan pendientes por descontar catorce punto uno (14,1) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BRAYAN STIVEN SALINAS PEINADO**, (art: 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

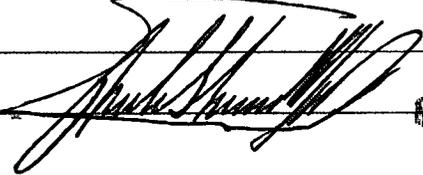
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

09092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


11 OCT 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1294

Yopal (Cas.), Catorce (14) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3532
RADICADO ÚNICO: 631306000044201600371
SENTENCIADO: HECTOR MARTINEZ RAMOS
DELITO: ACTO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a HECTOR MARTINEZ RAMOS, soportadas mediante escrito sin numero de 26 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal -Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18082353	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo del 2021	366	Estudio	30.5	
18169718	Yopal	12/07/2021	De abril a junio del 2021	360	Estudio	30	

TOTAL. 60.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses punto cinco (0.5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a HECTOR MARTINEZ RAMOS, en dos (02) meses punto cinco (0.5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a HECTOR MARTINEZ RAMOS (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición-y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

01 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1322

Yopal, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3538
RADICADO ÚNICO:	850016000000-2019-00044
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	76 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3351 SMLMV
SENTENCIADO:	JULIÁN DARÍO VARGAS OSORIO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JULIÁN DARÍO VARGAS OSORIO** soportadas mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allégados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18172305	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				360	30,00

Entonces, por un total de **360 HORAS de ESTUDIO, JULIÁN DARÍO VARGAS OSORIO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JULIÁN DARÍO VARGAS OSORIO** en **UN (1) MES**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

23092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167459

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

01 OCT 2021.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1212

Yopal (Cas.), Tres (03) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3538
RADICADO ÚNICO: 850016000000201900044
SENTENCIADO: JANIER JOSETH PATIÑO RINCON
DELITO: FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al **JANIER JOSETH PATIÑO RINCON**, soportadas mediante escrito sin numero de 29 de abril y 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17635144	Yopal	28/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	300	Estudio	25	
17749755	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo de 2020	372	Estudio	31	
17808400	Yopal	08/07/2020	De abril a junio de 2020	348	Estudio	29	
17903892	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5	
17987328	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18083625	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	318	Estudio	26,5	
18083625	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	32	Enseñanza	04	
18171522	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	284	Enseñanza	35,5	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Total 213 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, siete (07) meses y tres (03) días de redención de la pena por estudio y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y enseñanza a JANIER JOSETH PATIÑO RINCON, en siete (07) meses y tres (03) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JANIER JOSETH PATIÑO RINCON (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

CDC

09092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

01 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

Yopal, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3543
RADICADO ÚNICO:	157596103167201700325
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
PENA:	52 MESES - MULTA DE 44.67 SMLMV
RADICADO INTERNO	3754
RADICADO ÚNICO:	157596000223-2015-03014
DELITO:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA
PENA:	52 MESES - MULTA DE 67 SMLMV
RADICADO INTERNO	3733
RADICADO ÚNICO:	152386000212-2013-03080
DELITO:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON ESTAFA
PENA:	34 MESES - MULTA DE 33.33 SMLMV
SENTENCIADO:	JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO
RECLUSIÓN:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. CONSIDERACIONES

1. ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 157596103167201700325 e interno 3543, delito ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, hechos de **03 de junio de 2017**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, de fecha **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, pena impuesta de 52 MESES - MULTA DE 44.67 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 157596000223-2015-03014 e interno 3754, delito FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA, hechos del **10 de diciembre de 2019**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, de fecha **24 DE JUNIO DE 2020**, pena impuesta de 52 MESES - MULTA DE 67 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la prisión domiciliaria.
- **TERCER PROCESO:** Con Radicado Único No. 152386000212-2013-03080 e interno 3733, delito FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA, hechos del **05 de noviembre de 2013**, sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, de fecha **4 DE MARZO DE 2020**, pena impuesta de 34 MESES - MULTA DE 33.33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la prisión domiciliaria.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos de la norma arriba transcrita, encontrando que se dan los presupuestos para realizar la misma, sin embargo, se evidencia que en el Tercer Proceso Radicado Único No. 152386000212-2013-03080 e interno 3733, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, situación que le resulta más favorable que si se le acumularan las tres condenas, puesto que no se encuentra revocado dicho subrogado. Así las cosas, el despacho se abstiene de realizar la acumulación jurídica de penas solicitada, por no ser favorable a los intereses del PPL.

Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal -, en Auto de fecha 28 Jun. 2004, Rad. 18654: *“... es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta pernicioso. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto. (CSJ SP, Auto 28 Jun. 2004, Rad. 18654)*

Sin embargo, revisados el PRIMER Y SEGUNDO proceso podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que los hechos (**03 de junio de**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2017 y 10 de diciembre de 2019) ocurren con anterioridad a que fuera proferida alguna de las sentencias, (22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y 24 DE JUNIO DE 2020) es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida, en tal virtud, se decretará favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas deprecada.

Al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es la del primer proceso **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN**, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada. Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **SETENTA Y OCHO (78) MESES** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000 que expresa: "Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa" la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan. En el presente asunto la pena de multa quedará en **CIENTO ONCE PUNTO SESENTA Y SIETE (111.67) SMLMV**.

OTRAS DECISIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella.

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E

PRIMERO.- ACUMULAR jurídicamente y a favor de **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ**, a la pena impuesta dentro del proceso Radicado Único No. 157596103167201700325 e interno 3543 la impuesta dentro del Radicado Único No. 157596000223-2015-03014 e interno 3754.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena acumulada es de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CIENTO ONCE PUNTO SESENTA Y SIETE (111.67) SMLMV**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DECISIONES**.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. **Para efectos de notificar al PPL librese despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.**

SEXTO.- CONTRA la presente providencia procedes los recursos de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 197 JP2

07 OCT 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Yopal, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3543
RADICADO ÚNICO:	157596103167201700325
SENTENCIADO:	JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL DEL DOCUMENTO PÚBLICO
PENA:	52 MESES
RECLUSIÓN:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 17 de septiembre del año 2021.

II. ANTECEDENTES

JEAN PIER HERNANDO TURIZO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso- Boyacá, mediante providencia calendada a 22 de septiembre 2020, por el delito de **estafa agravada en concurso heterogéneo con falsedad material del documento público**, imponiéndole una pena de prisión de **52 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 03 de junio de 2017 en Yopal.

Ante Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, el día 24 de septiembre de 2020 suscribió diligencia de compromiso y constituyó póliza judicial por valor de DOS (02) SMLMV.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 17 de agosto de 2021, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 17 de septiembre de 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-01740-2021, en éste el perito relaciona:

“DISCUSIÓN:

El señor JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DIAZ tiene una impresión diagnóstica de 1. Fractura antigua del complejo cigomático maxilar izquierdo. 2. Trastorno de la articulación temporo-mandibular izquierda?, 3. Hidrocefalia supratentorial, 4. Trastorno de ansiedad por historia clínica, 5. Trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño por historia clínica, 6. Trastorno de adaptación por historia clínica. El hueso complejo cigomático maxilar es una estructura prominente dentro del esqueleto facial, que con frecuencia se expone a fuerzas traumáticas, ocasionando fracturas la cual es la segunda mas frecuente en el esqueleto facial, las fracturas a este nivel pueden ocasionar obstrucción a nivel de la apófisis coracoides de la mandíbula ocasionando una interferencia mecánica de este hueso, también puede ocasionar espasmo muscular secundario del músculo temporal produciendo una mayor obstrucción mecánica, dichas alteraciones pueden causar desviación de la mandíbula hacia el lado de la fractura cuando se abre la boca ocasionando daño de la articulación temporo – mandibular, lo cual se observa que es probablemente la causa de la otalgia (dolor de oído) izquierda en el examinado por lo cual requiere que se realice de forma prioritaria la valoración por cirugía maxilofacial indicada por el otorrinolaringólogo para dar solución al problema en el oído izquierdo del examinado, dado que de avanzar dicha condición podría llegar a afectar la agudeza auditiva, y producir mayor molestia por dolor y tinnitus (zumbidos) en oído izquierdo, deteriorando la calidad de vida del examinado, la cual se ve que está siendo comprometida dado por el insomnio, las alteraciones de la conducta referidas por el examinado, alteraciones que ya están siendo abordadas por psiquiatría en las cuales aporta los diagnósticos registrados en el ítem diagnóstico clínico, sin embargo, según el examinado hay un control parcial de las mismas por lo cual requiere seguimiento continuo por dicho especialista. Por otra parte por el hallazgo en la tomografía de cráneo de una hidrocefalia supratentorial la cual es el aumento del líquido dentro de las cavidades del cerebro lo cual puede llegar a ejercer presión sobre este ocasionando alteraciones neurológicas, lo anterior, puede estar asociado a su antecedente de trauma craneoencefálico, por esto requiere valoración por neurocirugía, la cual, aunque el examinado menciona que fue valorado por dicho especialista, en la historia clínica no hay evidencia de esta, dicha valoración es necesaria para orientar la conducta con respecto a dicho hallazgo. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que lo anterior, puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes, que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

"CONCLUSIÓN:

"El señor, JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ tiene una impresión diagnóstica de 1. Fractura antigua del complejo cigomático maxilar izquierdo. 2. Trastorno de la articulación temporo-mandibular izquierda?, 3. Hidrocefalia supratentorial, 4. Trastorno de ansiedad por historia clínica, 5. Trastorno del inicio y del mantenimiento del sueño por historia clínica, 6. Trastorno de adaptación por historia clínica, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Dispone el artículo 68 del C.P.:

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL **JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ por el momento** no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que **"en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad"**, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Paz de Ariporo a efectos de que disponga de lo necesario para que a JEAN PIERRE HERNANDO TURIZO DÍAZ se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes. Para efectos de notificar al PPL librese despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 1873PP</p>

7 OCT 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el</p> <p align="center">Estado de fecha _____</p> <p align="center">YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1282

Yopal (Cas.), Trece (13) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno, (2021).

RADICADO INTERNO 3551
RADICADO ÚNICO: 850016105473201700046
SENTENCIADO: LUIS CARLOS SAENZ CASTRO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al LUIS CARLOS SAENZ CASTRO, soportadas mediante escrito sin número de 19 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18085526	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18171918	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	

Total 60,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LUIS CARLOS SAENZ CASTRO, en , dos (02) meses punto cinco (0,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS CARLOS SAENZ CASTRO (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 21092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

1 OCT 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1324

Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE: GLORIA MARINA OVIEDO YATE
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado GLORIA MARINA OVIEDO YATE soportadas mediante escrito recibido el 21 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a GLORIA MARINA OVIEDO YATE, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18246424	08/2021	126	ESTUDIO	126	10,50
TOTAL				126	10,50

Entonces, por un total de **126 HORAS DE ESTUDIO, GLORIA MARINA OVIEDO YATE**, tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 23 días
Redención 29/06/2021	01 mes 2.75 días
Redención 19/08/2021	19.5 días
Redención de la fecha	10.5 días
TOTAL	36 MESES 25.75 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, GLORIA MARINA OVIEDO YATE tiene pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, cuyo 50% equivale a TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS y ha purgado TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (25.75) DÍAS DE PRISIÓN de prisión, por tal razón NO CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a GLORIA MARINA OVIEDO YATE en DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NEGAR a GLORIA MARINA OVIEDO YATE el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEZ ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

23092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>gloria oviedo</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 1674P2

01 OCT 2021.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ soportadas mediante escrito recibido el 8 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18243286	07/2021 08/2021	328	TRABAJO	328	20,50
TOTAL				328	20,50

Entonces, por un total de **328 HORAS DE TRABAJO**, MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 10 días
Redención 09/08/2021	2 meses 18 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	37 MESES 18.5 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ** tiene pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS DE PRISIÓN** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Junta Comunitaria del Barrio Los Ocobos donde consta que el PPL reside en la **CARRERA 2A 35-53 OESTE DEL BARRIO LOS OCOBOS, YOPAL - CASANARE**, declaración **EXTRAPROCESO DE DOMITILA BENITEZ ABRIL**, indicando que es la madre del PPL y que este residirá en su domicilio, recibo del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a **UN (01) SMLMV**, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **CARRERA 2A 35-53 OESTE DEL BARRIO LOS OCOBOS, YOPAL - CASANARE**.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de **vigilancia electrónica**, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ** en **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- CONCEDER a MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO, para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que MICHAEL CAMILO GRANADOS BENITEZ sea conducido a la CARRERA 2A 35-53 OESTE DEL BARRIO LOS OCOBOS, YOPAL - CASANARE.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

14092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

07 OCT 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE : ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO
DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO soportadas mediante escrito recibido el 24 de agosto de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: *“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala *“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169702	04/2021 05/2021 06/2021	348	ESTUDIO	348	29,00
18232415	07/2021	120	ESTUDIO	120	10,00
TOTAL				468	39,00

Entonces, por un total de **468 HORAS DE ESTUDIO**, **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 10 días
Redención 29/06/2021	03 meses 13 días
Redención de la fecha	1 mes 9 días
TOTAL	39 MESES 2 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO** tiene pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS** y ha purgado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DOS (2) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma el **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de la Asociación Beneficios Torres del Silencio donde consta que la señora **ROSA MARÍA ROJANO**, reside en la **TORRE 4 APARTAMENTO 101 TORRES DEL SILENCIO, YOPAL - CASANARE**, declaración de la misma, indicando que es la madre del PPL y que este residirá en su domicilio, recibo del servicio público de energía eléctrica .

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **TORRE 4 APARTAMENTO 101 TORRES DEL SILENCIO, YOPAL - CASANARE**.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO en DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER a ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA el QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO.- Librar BOLETA DE TRASLADO el QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2021, para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que ALEXANDER MÁRQUEZ ROJANO sea conducido a la TORRE 4 APARTAMENTO 101 TORRES DEL SILENCIO, YOPAL - CASANARE.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

09092021

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
<i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL DE JEP
<i>[Signature]</i>

07 OCT 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

Yopal, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 850016105473201780379 (NI. 3580)
PENITENTE: ALEIDER VELANDIA AGUILAR
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado ALEIDER VELANDIA AGUILAR soportadas mediante escrito recibido el 8 de septiembre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal .

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 11 de octubre de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, condenó a ALEIDER VELANDIA AGUILAR, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, el 28 de enero de 2020, en la cual se le impone pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 45 SMLMV**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos desde el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2018 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18161237	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
18243016	07/2021 08/2021	246	ESTUDIO	246	20,50
TOTAL				606	50,50

Entonces, por un total de **606 HORAS DE ESTUDIO, ALEIDER VELANDIA AGUILAR**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 10 días
Redención 10/05/2021	28.5 días
Redención de la fecha	01 mes 20.5 días
TOTAL	36 MESES 29 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** tiene pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** y ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** en **UN (1) MES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **ALEIDER VELANDIA AGUILAR** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al PPL líbrese despacho comisorio al EPC de Paz de Ariporo - Casanare.

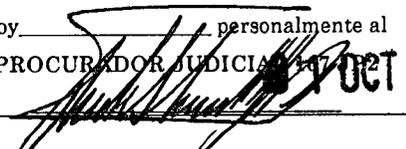
CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL  OCT 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria